

PÚBLICO Y PRIVADO EN EL DERECHO CANÓNICO: EL CASO DE LAS MISERICORDIAS PORTUGUESAS¹

MIGUEL DELGADO GALINDO

Subsecretario
Consejo Pontificio para los Laicos
Ciudad del Vaticano
E-mail: mnmiquel@yahoo.es

Sumario: 1. El Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 23 de abril de 2009. 2. El caso de las Misericordias portuguesas: ¿sólo un problema de calificación canónica? 3. Breve *excursus* histórico-jurídico acerca de las Misericordias portuguesas. 4. La calificación canónica de las cofradías. 5. El litigio de la Diócesis de Faro. 6. El litigio de la Archidiócesis de Évora. 7. Consideraciones conclusivas.

1. El Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 23 de abril de 2009

El 23 de abril de 2009 la Conferencia Episcopal Portuguesa emanó un Decreto general ejecutorio² para las Misericordias. Posteriormente, el 17 de junio de 2010 la Congregación para los Obispos concedió la preceptiva *recognitio* de la Santa Sede (Prot. N. 771/2005), de acuerdo con lo establecido en el c. 455 § 2 del Código de Derecho canónico (CIC)

¹ Publicado en «Forum Canonicum», V/2 (2010), pp. 53-75.

² Cfr. CIC, cc. 31-33; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993, pp. 251-254; J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, pp. 90-94.

y el art. 82 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Romana³. Se trata de una norma administrativa general que tiene un carácter eminentemente interpretativo, pues su finalidad esencial es la calificar a las Misericordias portuguesas como asociaciones públicas de fieles, cuestión que había suscitado un notable debate jurídico en Portugal desde la promulgación del CIC, y provocó diversos litigios tanto en sede administrativa como contencioso-administrativa. Al tratarse de una norma declarativa, es decir, que no innova el Derecho, el Decreto general entró en vigor en el momento en que fue promulgado.

El Decreto general, aprobado unánimemente por los Obispos portugueses durante la Asamblea General celebrada en Fátima en abril de 2009, consta de un preámbulo y una parte normativa compuesta por once números. En el preámbulo del Decreto general se recuerda que las Misericordias Portuguesas fueron instituidas como *Irmandades* ⁴ para el ejercicio de la caridad cristiana, manifestada en modo particular a través del ejercicio de las catorce obras de misericordia⁵, y la organización de actos de culto público en iglesias propias, con capellanes designados por la autoridad eclesiástica para esta finalidad. Las Misericordias obtuvieron desde un primer momento el aliento del pueblo cristiano.

³ Ambos documentos pueden encontrarse en «Lumen», 71/4 (2010), pp. 36-39.

⁴ Las Misericordias Portuguesas son conocidas también con el nombre de *Irmandades da Misericórdia* o *Santas Casas da Misericórdia*. El CIC no menciona las hermandades y cofradías, sino que utiliza simplemente la expresión “asociaciones de fieles”. El c. 707 CIC 1917 establecía que las asociaciones erigidas para ejercer alguna obra de piedad o caridad se denominaban pías uniones (*piarum unionum*); si estaban constituidas a modo de cuerpo orgánico se llamaban hermandades (*sodalitia*). Las hermandades erigidas además para la promoción del culto público recibían el nombre de cofradías (*confraternitates*). Hermandad y cofradía son actualmente términos que hacen referencia al mismo tipo asociativo en la Iglesia —no obstante cada ente utilice la expresión que proviene de su respectiva tradición—, que es erigida por el Obispo diocesano para la realización de determinadas obras de piedad o caridad y la promoción del culto público.

⁵ La Iglesia Católica propone a sus fieles la práctica de obras de misericordia. Las principales obras de misericordia son catorce, siete espirituales y siete corporales. Las siete obras de misericordia espirituales son: enseñar al que no sabe, dar buen consejo al que lo necesita, corregir al que yerra, perdonar a quien nos ofende, consolar al afligido, sufrir con paciencia los defectos del prójimo y rezar por los vivos y los difuntos. Las siete obras de misericordia corporales son: dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, vestir al desnudo, dar posada al forastero, visitar a los enfermos, asistir a los presos y sepultar a los muertos (Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2447).

Por lo que respecta al Derecho portugués más reciente, las Misericordias fueron configuradas, respetando su naturaleza canónica, como *Instituições particulares de solidariedade social*, de acuerdo con los artículos 68-71 del Decreto-ley 119/83, de 25 de febrero.

Con la promulgación del CIC, continúa el preámbulo del Decreto general, surgieron dudas acerca de la naturaleza canónica pública o privada de las Misericordias, distinción que el CIC había introducido en relación con las asociaciones de fieles. Teniendo en cuenta que la mayor parte de las Misericordias habían sido erigidas por la autoridad eclesiástica, con estatutos aprobados por el Ordinario diocesano; que promueven el culto público en iglesias y capillas propias dotadas de capellán nombrado al efecto, y que continúan a dedicarse a actividades de pastoral social de gran alcance, la Conferencia Episcopal Portuguesa emanó la Declaración de 15 de noviembre de 1989⁶, con la que se establecía que las Misericordias portuguesas eran asociaciones públicas de fieles y se regulaban de acuerdo con lo que establece el CIC para este tipo de asociaciones.

La Conferencia Episcopal Portuguesa, considerando clara la legislación canónica y civil, atendiendo a las más recientes decisiones administrativas y judiciales de la Santa Sede (el Consejo Pontificio para los Laicos y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica), a las *Normas Gerais das Associações de Fiéis* aprobadas por la misma Conferencia el 4 de abril de 2008⁷ y atendiendo a la doctrina canónica, consideraba oportuno la emanación de un Decreto general sobre las *Misericordias* portuguesas.

El n. 1 de la parte normativa del Decreto general dispone que las Misericordias portuguesas se consideran asociaciones públicas de fieles y

⁶ Cfr. «Lumen», 50/11 (1989), pp. 445-446.

⁷ Las *Normas Gerais das Associações de Fiéis* de 2008 no contienen una referencia específica a las Misericordias. Sin embargo, el art. 63 establece: «As Confrarias e Irmandades, uma vez que têm com finalidade promover o culto público, não-de ser erectas pela autoridade eclesiástica competente e consideradas associações públicas de fiéis». Por tanto, el Decreto general sobre las Misericordias portuguesas se encuentra en estrecha relación con las *Normas Gerais das Associações de Fiéis* de 2008.

están sujetas a la erección canónica de la autoridad eclesiástica competente; en este caso, el Obispo diocesano. Con el decreto de erección reciben la misión canónica para llevar a cabo sus fines en nombre de la Iglesia Católica (n. 2). Los estatutos de las Misericordias, denominados tradicionalmente *compromissos*, y su revisión o modificación precisan de la aprobación de la autoridad eclesiástica (n. 3).

Las Misericordias se autogobiernan libremente, bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, a cuya vigilancia se encuentran sometidas, pudiendo ser visitadas por ella (n. 4). Administran sus propios bienes, que son eclesiásticos, según lo dispuesto en el c. 1257 § 1 CIC, bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica (n. 5). Deben rendir cuentas de la administración financiera a la autoridad eclesiástica todos los años, después de ser aprobada por la asamblea general (n. 6). Cabe a la autoridad eclesiástica confirmar a las personas elegidas (n. 7). Cabe recurso jerárquico ante la autoridad eclesiástica contra las decisiones adoptadas por las mesas administrativas o por las asambleas generales de las Misericordias, estando aquí incluidos los actos colegiales electorales (n. 8).

La autoridad eclesiástica puede, con justa causa, remover a los dirigentes de las Misericordias (n. 9); nombrar un comisario o una comisión provisional de gestión para dirigir temporalmente la Misericordia (n. 10) y suprimir la Misericordia (n. 10).

2. El caso de las Misericordias portuguesas: ¿sólo un problema de calificación canónica?

Con el Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 23 de abril de 2009 se aclara definitivamente que las Misericordias son asociaciones diocesanas públicas de fieles, de acuerdo con los cc. 298-320 CIC. Como se alude en el preámbulo del Decreto general, la naturaleza jurídica de las Misericordias ha sido una cuestión debatida a partir de la promulgación del CIC, que introdujo una importante novedad

en materia de asociaciones de fieles: la distinción entre asociaciones públicas y privadas en la Iglesia, con regímenes jurídicos diversos⁸.

Veinte años después de la promulgación del CIC, el Prof. Velasio De Paolis escribía: «La distinzione tra pubblico e privato, benché problematica e discussa, va salutata come un vero progresso che permette di determinare bene gli spazi di creatività e di responsabilità dei fedeli da una parte e della gerarchia dall'altra. Tale distinzione traduce nel dinamismo della Chiesa visibile tanto la sua dimensione pubblica —quello che rientra nell'attività propria della gerarchia ecclesiale— come quella privata —quello che rientra nell'attività dei fedeli che in virtù del Battesimo sono compartecipi alla missione salvifica della Chiesa—. Pubblico e privato sono peraltro due dimensioni che esprimono nel dinamismo della vita della Chiesa due aspetti della realtà umana, per cui non possono essere negati o sminuiti»⁹.

Con la inclusión de esta distinción en el CIC surgió la duda acerca de cuál era la naturaleza jurídica de las Misericordias portuguesas: pública o privada. La doctrina canónica portuguesa ha manifestado su interés

⁸ Cfr. P. GIULIANI, *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 1986; W. SCHULZ, *Le associazioni nel diritto canonico*, en «Il diritto ecclesiastico», 99/1 (1988), pp. 349-378; P.A. BONNET, «Privato» e «Pubblico» nell'identità delle associazioni di fedeli disciplinate dal diritto ecclesiale, en *Das konsoziative Element in der Kirche* (hrsg. von W. Aymans, K.T. Geringer, H. Schmitz), Acten des VI. Internationalen Kongress für kanonisches Recht (München, 14.-19. September 1987), St. Ottilien 1989, pp. 525-546; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, pp. 43-210; G. LO CASTRO, «Pubblico» e «Privato» nel diritto canonico, en AA.VV., *Diritto 'per valori' e ordinamento costituzionale della Chiesa*. Giornate canonistiche di studio (Venezia, 6-7 giugno 1994), Torino 1996, pp. 119-149; M.F. MATERNINI ZOTTA, *Le associazioni ecclesiali tra pubblico e privato*, en AA.VV., *Le associazioni nella Chiesa*, Roma 1999, pp. 53-66; G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna ³2003, pp. 152-158; V. MARANO, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003, pp. 81-100; LI. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona ⁵2004; pp. 57-132; G. RIVETTI, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento della Chiesa tra libertà e autorità*, Milano 2008, pp. 125-142; M. PINHO FERREIRA, *A personalidade jurídica das associações de fiéis*, en «Forum Canonicum», V/1 (2010), pp. 21-34.

⁹ V. DE PAOLIS, *Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio*, en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Vent'anni di esperienza canonica, 1983-2003*. Atti della Giornata accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico. Aula del Sinodo in Vaticano, 24 gennaio 2003, Città del Vaticano 2003, p. 144.

respecto a este tema por medio de diversos estudios¹⁰. Por su lado, algunos dirigentes y miembros de las Misericordias entendieron que esta distinción, unida al derecho de asociación de los fieles en la Iglesia proclamado en los documentos del Concilio Vaticano II (AA, 19; PO, 8) y sancionado en el CIC (cc. 215, 298 y ss.), posibilitaba optar entre el régimen jurídico de las asociaciones públicas o el de las privadas, llegando a la conclusión de que las Misericordias eran asociaciones privadas de fieles.

El problema jurídico de la calificación canónica de las Misericordias portuguesas en el Derecho canónico vigente no era excesivamente difícil de resolver, teniendo en cuenta que se podía encontrar razonablemente la solución en el propio CIC. La cuestión más importante a esclarecer, en primera instancia, es si se trataba sólo de un problema jurídico, o bien existían razones más profundas que lo motivaron y, en su caso, cuáles eran. En otras palabras: ¿el problema canónico de las Misericordias portuguesas contenía una cuestión más amplia y compleja que excede el ámbito puramente jurídico? A mi juicio, el caso de las Misericordias contenía un problema canónico, pero no sólo. Por esta razón, interesa mucho plantear lo mejor posible el problema; de otro modo resultaría difícil entender cabalmente el tema que nos ocupa.

Sin pretender exceder los límites del objeto de estudio de estas páginas, conviene señalar que las Misericordias son entes pluricentenarios, pues fueron fundadas en su gran mayoría durante el Medioevo. A lo largo de los siglos han manifestado —y manifiestan también hoy, afortunadamente— una gran vitalidad¹¹. Superaron los

¹⁰ Cfr. A. GUERREIRO GUERREIRO, *Situação jurídico-canónica das irmandades das santas casas de Misericórdias portuguesas: peças de um processo que correu termos na Cúria Diocesana do Algarve*, Faro 1991; J. QUELHAS BIGOTTE, *Situação jurídica das Misericórdias Portuguesas*, Seia 21994; S. OURIVES MARQUES, *Estatuto sócio jurídico das Misericórdias*, en «Eborensia», 12 (1999), pp. 23-24, pp. 179-225; V. MELÍCIAS, *As Misericórdias, antes e depois*, en «Forum Canonicum», 24 (Set.-Dez. 1999), pp. 26-27; ID., *Natureza jurídica das Misericórdias*, en M.S. COSTA GOMES (ed.), *As Associações na Igreja*, Lusitania Canonica, 10, 2005, pp. 147-178.

¹¹ La publicación mensual «Voz das Misericordias», editada por la *União das Misericórdias Portuguesas* (<http://www.ump.pt>) da cuenta de las actividades que promueven estas asociaciones de fieles.

embates del laicismo que se empezaron a registrar en Portugal a partir del siglo XIX, cuando la actividad asistencial pasó a considerarse eminentemente un servicio público del Estado y los bienes de las Misericordias fueron desamortizados en buena parte en 1861 y 1866. Esta situación se agravó con la proclamación de la República en Portugal (1910) y el posterior régimen de António de Oliveira Salazar (*Estado Novo*)¹². El régimen político surgido de la "revolución de los claveles" (25 de abril de 1974), que puso fin al régimen salazarista, amenazó nuevamente con desestabilizar las Misericordias, al colectivizarse algunas de sus propiedades¹³. De todas estas vicisitudes históricas, la identidad de las Misericordias resultó indemne gracias a la acción de los Pastores de la Iglesia y a los miembros de estas asociaciones de fieles, junto a una clara y decidida voluntad de preservación de la fisonomía católica de las mismas. Podría decirse que los ataques del laicismo no repercutieron en el interior de las Misericordias portuguesas, al menos hasta los años ochenta del siglo XX.

Cuestión diversa es lo que haya podido suceder en el seno de las Misericordias durante los últimos treinta años. Durante este tiempo, el fenómeno de la secularización ha avanzado progresivamente, también en el interior de la Iglesia¹⁴. En general, las Hermandades y Cofradías han estado expuestas también a este proceso, que se manifiesta en una debilitación de su identidad eclesial y, como consecuencia, en una paulatina desvinculación respecto a la jerarquía de la Iglesia. Las *Misericordias* portuguesas, con las necesarias salvedades del caso, no se han encontrado exentas de este proceso que conducía a la secularización

¹² Cfr. Decreto-ley 35.108, de 7 de noviembre de 1945 y Decreto-ley 413/71, de 27 de septiembre, de reorganización de los Servicios de Asistencia Social.

¹³ Cfr. Decreto-ley 704/74, de 7 de diciembre y Decreto-ley 618/75, de 11 de noviembre, por medio de los cuales que fueron colectivizados los establecimientos hospitalarios de las Misericordias.

¹⁴ Benedicto XVI alertaba de esta amenaza el 11 de junio de 2009, afirmando que «hoy existe el peligro de una secularización que se infiltra incluso dentro de la Iglesia»: *Homilía en la Concelebración Eucarística en la Solemnidad del Corpus Christi*, en «L'Osservatore Romano», (ed. española), 19 de junio de 2009, p. 6.

de sus actividades de asistencia social, considerando su función como similar a la de las instituciones filantrópicas¹⁵.

Por otro lado, las Misericordias portuguesas han acumulado un patrimonio considerable a través de los siglos, debido a las donaciones, herencias y legados recibidos por parte de los fieles¹⁶. Si a esto se le une que las asociaciones públicas de fieles mantienen una relación de dependencia más estrecha con la autoridad eclesiástica respecto a las asociaciones privadas¹⁷, los bienes de las asociaciones públicas son eclesiásticos (CIC, c. 1257 § 1) y, por tanto, están sujetos a un mayor control; deben rendir cuentas anualmente de la administración de su patrimonio y del empleo de las donaciones y limosnas recibidas (CIC, c. 319) y, finalmente, el Obispo diocesano puede establecer un tributo ordinario, moderado y proporcionado, a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, con el fin subvenir a las necesidades de la diócesis (CIC, c. 1263), el problema canónico estaba servido¹⁸.

3. Breve *excursus* histórico-jurídico acerca de las Misericordias portuguesas.

¹⁵ Cfr. *Nota pastoral do Episcopado sobre as Misericórdias portuguesas em ano jubilar*, de 31 de mayo de 1998, en «Lumen» 59/3 (1998), pp. 50-53.

¹⁶ Las Misericordias son propietarias de hospitales, centros sanitarios y asistenciales, farmacias, fincas urbanas y rústicas, museos, teatros, cines, plazas de toros, etc. Sólo en Portugal las Misericordias dan empleo aproximadamente a unas cien mil personas.

¹⁷ La autoridad eclesiástica ejercita la alta dirección en las asociaciones públicas de fieles. La autoridad interviene en el nombramiento del presidente de la asociación, del capellán o asistente eclesiástico (CIC, c. 317 § 1); puede nombrar un comisario en circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, para que dirija temporalmente en su nombre la asociación (CIC, c. 318 § 1); puede remover, con justa causa, al presidente de la asociación y al capellán o asistente eclesiástico (CIC, c. 318 § 2).

¹⁸ También en España se planteó un conflicto similar. Una importante cofradía de la Archidiócesis de Sevilla interpuso recurso administrativo ante el Consejo Pontificio para los Laicos contra un Decreto del Ordinario diocesano, solicitando a la Santa Sede que la cofradía fuera declarada asociación privada de fieles. El Dicasterio desestimó el recurso, confirmando que la cofradía era una asociación pública diocesana de fieles (Cfr. Decreto de 15 de septiembre de 2000: D.M. *La naturaleza pública de las hermandades y cofradías en una resolución y decreto del Pontificio Consejo para los Laicos*, en «Estudios Eclesiásticos», 76 (2001), pp. 133-138.

La historia de las Misericordias portuguesas es rica en acontecimientos¹⁹. La primera de ellas fue inaugurada en una capilla de la catedral de Lisboa el 15 de agosto de 1498 por iniciativa de la Reina Leonor (1458-1525), viuda del Rey Juan II (1455-1495) y hermana del Rey Manuel I (1469-1521), contando con la autorización de la autoridad eclesiástica competente, que en esos momentos era el cabildo catedralicio de la sede lisbonense²⁰, con el fin de dinamizar la asistencia caritativa, a través de la práctica de las obras de misericordia tradicionales en la Iglesia. Por entonces, para considerar canónicamente erigida una cofradía bastaba la prueba de la autorización eclesiástica a través de actos concluyentes.

Inmediatamente surgieron otras Misericordias en Portugal, con el impulso de la Corona, siguiendo el modelo de la de Lisboa, en los territorios de soberanía portuguesa en ultramar. La Constitución *Cum sit carissimus* de Alejandro VI (1499), confirmó la erección de la Misericordia de Lisboa y alentó la constitución de otras. Los primeros estatutos de la Misericordia de Lisboa fueron impresos en 1516.

La Constitución *Quæcumque* de Clemente VIII, de 7 de diciembre de 1604²¹ estableció la exigencia de un acto formal de erección canónica de las cofradías, los derechos y deberes de sus miembros, así como las prerrogativas de los Obispos diocesanos y Superiores de órdenes religiosas a las que las cofradías pudieran estar vinculadas.

Las Misericordias quedaron desde un principio bajo la inmediata y directa protección de los reyes de Portugal y conocieron una gran

¹⁹ Para un estudio histórico exhaustivo acerca de las Misericordias portuguesas se puede consultar, entre otras, las obras de J. C. DA COSTA GOODOLPHIM, *As Misericórdias*, Lisboa 1897; C. DINIS DA FONSECA, *História e actualidade das Misericórdias*, Lisboa 1996; F. DA SILVA CORREIA, *Origens e formação das Misericórdias Portuguesas*, Lisboa 2^a1999; I.M. MOTA DE OLIVEIRA (coord. geral), *V Centenário das Misericórdias Portuguesas*, Lisboa 2000.

²⁰ El Cardenal Arzobispo de Lisboa, Jorge da Costa, se encontraba en Roma desde 1480.

²¹ Cfr. *Codicis Iuris Canonici fontes*, vol. I, Roma 1923, n. 192, pp. 366-370.

expansión durante los siglos XVI y XVII²². La intervención de la Corona sobre las Misericordias portuguesas se acentuó a través del sistema regalista del gobierno del Marqués de Pombal (1750-1777). Durante el período de vigencia de la Carta Constitucional de 1826 y, posteriormente, con la implantación de la República en 1910, las Misericordias fueron consideradas corporaciones de asistencia social dependientes del Estado²³. Sufrieron también importantes perjuicios económicos como consecuencia de las leyes desamortizadoras de la segunda mitad del s. XIX.

El Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República Portuguesa, de 7 de mayo de 1940, reconocía la personalidad jurídica a las asociaciones de fieles en el ordenamiento estatal²⁴, así como capacidad patrimonial²⁵. Sin embargo, el Decreto-ley 35.108, de 7 de noviembre de 1945, supuso una fuerte medida lesiva, porque desdobló la persona

²² En 1498, año de fundación de la Misericordia de Lisboa, fueron creadas otras 13 en Portugal. A la muerte de la Reina Leonor (1525), las Misericordias eran 73. A finales del s. XVI existían 232. Actualmente se cuentan alrededor de 400 en Portugal (cfr. *Nota pastoral do Episcopado sobre as Misericórdias portuguesas em ano jubilar*, cit.).

²³ La Misericordia de Lisboa fue intervenida por el Gobierno portugués en 1851, pasando a ser desde entonces un organismo de acción social dependiente del Estado. Un estudio reciente acerca de la Misericordia de Lisboa es el de A. MARTINS MADALENO, *Santa Casa da Misericórdia de Lisboa*, en «Forum Canonicum», III/2 (2008), pp. 179-183.

²⁴ Art. 3: A Igreja Católica em Portugal pode organizar-se livremente de harmonia com as normas do Direito Canónico, e constituir por essa forma associações ou organizações a que o Estado reconhece personalidade jurídica. O reconhecimento por parte do Estado da personalidade jurídica das associações, corporações ou institutos religiosos, canonicamente erectos, resulta da simples participação escrita à Autoridade competente feita pelo Bispo da diocese, onde tiverem a sua sede, ou por seu legítimo representante. Em caso de modificação ou de extinção, proceder-se-á do mesmo modo que para a constituição, e com os mesmos efeitos.

²⁵ Art. 4: As associações ou organizações a que se refere o artigo anterior, podem adquirir bens e dispor deles nos mesmos termos por que o podem fazer, segundo a legislação vigente, as outras pessoas morais perpétuas, e administram-se livremente sob a vigilância e fiscalização da competente Autoridade eclesiástica. Se porém, além de fins religiosos, se propuserem também fins de assistência e beneficência em cumprimento de deveres estatutários ou de encargos que onerem heranças, legados ou doações, ficam, na parte respectiva, sujeitas ao regime instituído pelo direito português para estas associações ou corporações, que se tornará efectivo através do Ordinário competente e que nunca poderá ser mais gravoso do que o regime estabelecido para as pessoas jurídicas da mesma natureza.

jurídica de las Misericordias en dos instituciones diversas: una dedicada a la asistencia social, llamada “persona colectiva de utilidad pública administrativa”, que quedaba sujeta a la intervención del Estado —la única que podría utilizar en el futuro el nombre de Misericordia—, y una asociación canónica, con fines de culto (art. 108 § 3). Esta configuración, como es lógico, nunca fue aceptada por las Misericordias portuguesas.

La revolución portuguesa de abril de 1974 produjo también consecuencias negativas en las Misericordias, por lo que respecta a la intromisión en la gestión de la actividad hospitalaria. Con el fin de aunar esfuerzos, defender sus derechos e impulsar la vida de estas asociaciones, se celebró en Viseu del 26 al 28 de noviembre de 1976 el V Congreso nacional de las Misericordias portuguesas. Fruto de los trabajos de este congreso, se constituyó la *União das Misericórdias Portuguesas*, que fue erigida canónicamente por el Obispo di Viseu el 24 de enero de 1977, aprobando también los estatutos de esta federación. Posteriormente, el 18 de octubre de 1983, la Conferencia Episcopal Portuguesa aprobó los actuales estatutos de la *União*. Resulta reveladora la primera de las conclusiones del V Congreso, que describe los fines de las Misericordias del siguiente modo:

«As Misericórdias são associações de fiéis denominadas IRMANDADES DA MISERICÓRDIA ou SANTAS CASAS DA MISERICÓRDIA, com personalidade jurídica canónica e civil, com o fim específico de praticar obras de misericórdia corporais e espirituais e promover o culto público a Deus, gozando de autonomia administrativa e da confiança dos seus benfeitores e beneficiando da proteção histórica da Igreja, dos Reis e do Estado».

La *União das Misericórdias* publicó antes de la entrada en vigor del CIC un *projecto-modelo do Compromisso das Irmandades da Misericórdia*, con el fin de facilitar la revisión y actualización de los estatutos. El art. 1.º, 1. del proyecto señala que la Misericordia continúa siendo una asociación de fieles, constituida en el orden canónico, con el objetivo de satisfacer carencias sociales y practicar actos de culto público²⁶. Entre estos actos se mencionan la Santa Misa dominical, las

²⁶ A Irmandade da Santa Casa da Misericórdia de (...), também mais abreviadamente denominada

ceremonias litúrgicas de la Semana Santa y los sufragios por los miembros difuntos²⁷.

Con el Decreto-ley 119/83, de 25 de febrero, el Gobierno portugués aprobó el *Estatuto das Instituições Particulares de Solidariedade Social*. Los artt. 68-71 están dedicados exclusivamente a las Misericordias. El art. 68 reconoce expresamente la naturaleza canónica de estas asociaciones:

1 — As irmandades da Misericórdia ou santas casas de Misericórdia são associações constituídas na ordem jurídica canónica com o objectivo de satisfazer carências sociais e de praticar actos de culto católico, de harmonia com o seu espírito tradicional, informado pelos princípios de doutrina e moral cristãs.

2 — Os estatutos das Misericórdias denominam-se «compromissos».

Además de reconocer las dos grandes finalidades tradicionales de las Misericordias (el ejercicio de la caridad y el culto católico), el Decreto-ley establece también que estas asociaciones de fieles tienen personalidad jurídica en el ordenamiento estatal (art. 45); sus estatutos son aprobados por la autoridad eclesiástica competente (art. 46, 1); su orientación compete al Ordinario diocesano, así como la aprobación de sus dirigentes y de los informes y cuentas anuales (art. 48) y pueden ser suprimidas por el Ordinario diocesano (art. 71, 1). En caso de extinción, para la atribución de los bienes remanentes se dará preferencia a otra Misericordia o institución de expresión religiosa (art. 71, 2). La Misericordia puede extinguirse como institución de solidaridad social y

Santa Casa da Misericórdia de (...) ou simplesmente, Misericórdia de (...), fundada no ano de (...), continua a ser uma associação de fiéis, constituída na ordem jurídica canónica, com o objectivo de satisfazer carências sociais e praticar actos de culto católico, de harmonia com a seu espírito tradicional, informado pelos princípios da doutrina e moral cristãs.

27 As Igrejas e Capelas da Misericórdia são destinadas ao culto divino e nelas se realizarão, sempre que possível, os seguintes actos: a) A Missa dominical da Irmandade; b) A festa anual da Visitação em honra da Padroeira da Misericórdia; c) As cerimónias litúrgicas da Semana Santa; d) Uma missa de sufrágio por alma de cada irmão falecido; e) Exéquias anuais, no mês de Novembro, por alma de todos os irmãos falecidos; f) A celebração de outros actos de culto que constituem encargos aceites.

subsistir en el ordenamiento canónico. En esta circunstancia conservará la propiedad de los bienes afectos a los fines de carácter religioso o a otras actividades a las que se dedique. Como se puede observar, el Derecho portugués recibe las Misericordias en el propio ordenamiento jurídico como una institución de la Iglesia Católica, según su específica naturaleza canónica, con todas sus consecuencias²⁸.

El 15 de marzo de 1988 la Conferencia Episcopal Portuguesa aprobó las *Normas Gerais para a Regulamentação das Associações de Fiéis* (vigentes hasta 2008), que disponía que las asociaciones que promueven el culto público pueden denominarse cofradías, hermandades o de otra forma adecuada (art. 9 § 2.º)²⁹. Interesante a nuestro estudio resulta el redactado del art. 116 § 4.º:

Sendo de particular importância dar normas para definir as Associações públicas e quais privadas, tenham se presentes as seguintes:

1.º — quanto às Associações anteriores ao actual Código de Direito Canónico, em razão dos câns. 1497 § 1, 685 e 707 do Código de 1917, dos artigos 14.º § 2.º e 30.º do supracitado «Regulamento Geral das Associações Religiosas dos Fiéis» e do cânon 9 do actual C.D.C., são públicas todas as Associações de fiéis erectas em pessoa moral pela Autoridade eclesiástica, antes da entrada em vigor deste, em 27 de Novembro de 1983, e nomeadamente as denominadas Irmandades ou Confrarias.

Al año siguiente, el 15 de noviembre de 1989, los Obispos portugueses, reunidos en Fátima, publicaron la *Declaração conjunta sobre a dimensão pastoral e canónica das Misericórdias Portuguesas*, en la que se afirma:

A Conferencia Episcopal Portuguesa, sem esquecer a fisionomia própria das Misericórdias criada a través da história, e desejando que elas a conservem,

²⁸ Por ejemplo, la Sentencia del *Supremo Tribunal de Justiça* de 11 de julio de 1985 estableció que los tribunales portugueses son incompetentes para juzgar acerca de las cuestiones relativas a la impugnación de las elecciones de los dirigentes de las Misericordias, afirmando que la autoridad competente es el Ordinario diocesano.

²⁹ «As Associações que promovem o culto público, podem denominar-se Confrarias, Irmandades ou doutra forma adequada».

considera as Misericórdias Portuguesas Associações Públicas de Fiéis, com os benefícios e exigências que lhes advêm do regime do Código de Direito Canônico, especialmente nos cânones 301 e segs. e 312 e segs.

La Declaración de los Obispos portugueses de 1989 pretendía disipar las dudas acerca de la naturaleza canónica de las Misericordias portuguesas, que todavía subsistían después de la promulgación de las Normas Generales el año anterior. Sin embargo, no consiguió tampoco su objetivo, porque la Declaración carecía de eficacia jurídica vinculante, al no haber obtenido la preceptiva *recognitio* de la Santa Sede, prevista para los Decretos generales ejecutorios. En consecuencia, el problema canónico continuó persistiendo. Por esta razón, el 19 de julio de 1991 el Obispo de Faro emanó un Decreto general ejecutorio, de carácter interpretativo, en el que disponía que todas las Misericordias erigidas canónicamente en la Diócesis debían ser consideradas asociaciones públicas de fieles. Este Decreto fue objeto de recurso administrativo a la Sede Apostólica y se estudiará con más detalle en el epígrafe quinto de este trabajo.

El 31 de mayo de 1998, la Conferencia Episcopal Portuguesa publicó la *Nota pastoral do episcopado sobre as Misericórdias portuguesas em ano jubilar*. Después de realizar un breve recorrido histórico de estas asociaciones, la Nota afirma con firmeza que las Misericordias no son meras instituciones filantrópicas, por muy benemérita que sea su actividad, ni pueden ser reducidas a satélites de las estructuras de servicio social del Estado, aunque de él reciban el apoyo al que tienen derecho, como otras instituciones particulares de solidaridad social. En el respeto de su identidad, vocación y misión eclesiales, las Misericordias deben ser consideradas como expresiones organizadas del ejercicio de la caridad del Pueblo de Dios a favor de los hermanos necesitados. Por tanto, tienen el derecho y la obligación de acatar las orientaciones que reciben por parte de la Iglesia. Era deseo de los Obispos portugueses que, en obediencia a los estatutos aprobados, la *União das Misericórdias Portuguesas* contribuya a que se reavive en las Santas Casas el sentido de su naturaleza específica, como instituciones canónicas unidas al Obispo diocesano y para que sirvan siempre al Pueblo de Dios y a la

sociedad en general con el verdadero espíritu de caridad cristiana que motivó su creación y constituye su razón de ser.

Para concluir este breve recorrido histórico de las Misericordias portuguesas, conviene recordar que el vigente Concordato entre la Santa Sede y la República Portuguesa, de 18 de mayo de 2004, reconoce en el art. 11, 1 que las Misericordias, en cuanto personas jurídicas canónicas reconocidas civilmente por el Estado, se rigen tanto por el Derecho canónico como por el Derecho portugués:

«As pessoas jurídicas canónicas reconhecidas nos termos dos artigos 1, 8, 9 e 10 regem-se pelo direito canónico e pelo direito português, aplicados pelas respectivas autoridades, e têm a mesma capacidade civil que o direito português atribui às pessoas colectivas de idêntica natureza».

4. La calificación canónica de las cofradías

La legislación canónica común vigente no ofrece una definición de las cofradías. Los elementos que caracterizan estas asociaciones de fieles se pueden encontrar en el *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia: principios y orientaciones*, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, de 9 de abril de 2002, donde se lee: «También son sujeto igualmente importante de la piedad popular las cofradías y otras asociaciones piadosas de fieles. Entre sus fines institucionales, además del ejercicio de la caridad y del compromiso social, está el fomento del culto cristiano: de la Trinidad, de Cristo y sus misterios, de la Virgen María, de los Ángeles, los Santos, los Beatos, así como el sufragio por las almas de los fieles difuntos. (...) La Iglesia reconoce a las cofradías y les confiere personalidad jurídica, aprueba sus estatutos y aprecia sus fines y sus actividades de culto» (n. 69)³⁰.

Sin embargo, de las disposiciones contenidas en el c. 707 CIC 1917 se desprende que las cofradías son asociaciones de fieles, constituidas a

³⁰ En nota a pie de página son citados los cc. 301 y 312 del CIC, que hacen referencia a las asociaciones públicas de fieles.

modo de cuerpo orgánico, para el ejercicio de alguna obra de piedad o caridad y para la promoción del culto público, y deben ser erigidas por la autoridad eclesiástica competente³¹. El c. 708 CIC 1917 explicitaba que las cofradías sólo podían ser constituidas por medio de un decreto formal de erección. Estos elementos que definen canónicamente las cofradías han permanecido inalterados con la entrada en vigor del CIC, teniendo en cuenta que la intención del Supremo Legislador era reproducir el *ius vetus* en sus cánones, que han de interpretarse atendiendo también a la tradición canónica³².

El problema de la calificación canónica de las cofradías como asociaciones públicas o privadas de fieles se planteó inmediatamente después de la entrada en vigor del CIC y ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina canónica³³. Como es bien sabido, el CIC

³¹ F.X. WERNZ definió la cofradía del siguiente modo: «Confraternitas ecclesiastica est corporatio (collegium, congregatio) fidelium praesertim personarum saecularium a competente Superiore ecclesiastico canonice erecta et gubernata ad promovendam vitam christianam per specialia quaedam bona opera cultus divini vel caritatis erga proximum exerxenda» (*Ius decretalium*, vol. III/2, Romae 1908, n. 704, p. 416,). Para H. DURAND, «la confrérie est une sodalité qui se propose comme fin l'accroissement du culte public. C'est cette fin qui est sa marque distinctive, sa caractéristique propre» (*Confrérie*, en *Dictionnaire de Droit canonique*, vol. IV, Paris 1949, col. 133).

³² Cfr. CIC, c. 6 § 2.

³³ Cfr. W. SCHULZ, *Confraternite: persone giuridiche pubbliche o private?* en G. BARBERINI (a cura di), *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, I, Perugia 1984, pp. 393-398; F.J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Posición jurídica de las hermandades y cofradías en el nuevo Código de Derecho Canónico* (Salamanca, 28-31 de octubre de 1986), en AA. VV., *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, pp. 241-265; J.A. FERNÁNDEZ ARRUTY, *Naturaleza jurídica de las cofradías en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Das konsoziative Element in der Kirche*, cit., pp. 595-597; G. SPINELLI, *La problematica delle confraternite tra associazioni pubbliche ed associazioni private*, ibidem, pp. 599-604; J. A. MARQUES, *Las cofradías en el CIC 1917 y en el CIC 1983*, ibidem, pp. 605-619; S. CARMIGNANI CARIDI, *I vecchi "sodalizi in senso stretto" ed il nuovo CIC*, ibidem, pp. 621-625; A. TALAMANCA, *La qualificazione delle associazioni tra vecchio e nuovo codice*, ibidem, pp. 627-639; AA.VV., *La qualificazione giuridica di una confraternita. La Scuola Grande di San Rocco tra Stato e Chiesa* (Venezia, 18 e 19 giugno 2003), Padova 2004; LI. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, cit., pp. 144-148; P.A. BONNET, *La distinzione tra pubblico e privato e il problema della riqualificazione delle associazioni costituite anteriormente al Codice del 1983*, en «Periodica», 92/4 (2003), pp. 533-588 y 93/1 (2004), pp. 7-64; J. MIÑAMBRES, *Le confraternite fra ordinamento*

no trata expresamente de las cofradías, como así lo hiciera el CIC 1917³⁴, si bien alude a las terceras órdenes³⁵. Además, un gran número de hermandades y cofradías, como es el caso de muchas Misericordias existentes hoy en día, fueron instituidas incluso con anterioridad al CIC 1917. Por otro lado, la distinción entre asociaciones públicas y privadas fue introducida con el CIC.

El CIC 1917 no reconocía expresamente el derecho de asociación de los fieles en la Iglesia. Se limitaba a consentir la adhesión de los mismos a una asociación que hubiera sido erigida o aprobada por la autoridad eclesiástica, considerando que ésta era el único sujeto apto para la constitución de una asociación de fieles³⁶. El CIC 1917 regulaba tres tipos de asociaciones: las terceras órdenes, cuyos miembros tienden a buscar la perfección cristiana en el mundo viviendo el carisma de un instituto religioso; las pías uniones, erigidas para la realización de alguna obra de piedad o caridad; y las cofradías, destinadas al ejercicio de obras de piedad o caridad y, además, a la promoción del culto público³⁷.

Según el tipo de relación con la autoridad eclesiástica, se podía distinguir entre asociaciones erigidas (dotadas de personalidad jurídica), aprobadas (sin personalidad jurídica) y recomendadas por la autoridad. Las terceras órdenes, las pías uniones constituidas a modo de cuerpo orgánico (*sodalitia*) y las cofradías debían erigirse siempre por medio de un decreto formal. Algunas pías uniones podían ser solamente aprobadas; en este caso no gozaban de personalidad jurídica canónica.

La tipología asociativa del CIC 1917 pronto se reveló insuficiente para comprender a todas las asociaciones de fieles en la Iglesia. La

canonico e civile, en AA.VV., *Sistema giuridico canonico e rapporti interordinamentali*, Atti dell'XII Congresso Internazionale di Diritto Canonico (a cura di Elie Raad), Beirut 2008, pp. 783-397.

³⁴ Cfr. CIC 1917, cc. 707-725.

³⁵ Cfr. CIC, cc. 303 y 677 § 2.

³⁶ Cfr. A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, en «Ius Canonicum», 8 (1968), pp. 5-6.

³⁷ Cfr. J. ANDRADE ORDÓÑEZ, *Las cofradías en el Código de Derecho Canónico de 1917*, en «Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico», IV, Pamplona 1986, pp. 295-372;

Resolutio Corrientensis de la Sagrada Congregación del Concilio, de 13 de noviembre de 1920³⁸, supuso una integración de las disposiciones del CIC 1917 en materia asociativa. La Resolución distinguía entre asociaciones eclesíásticas (erigidas o aprobadas por la autoridad eclesíástica) y las asociaciones laicales, que surgían a través de un pacto entre los fieles, quienes gobernaban la asociación. Con el transcurso del tiempo, las denominadas asociaciones laicales pasarán a ser las asociaciones privadas de fieles.

El CIC expresa la eclesiología del Concilio Vaticano II y ratifica el derecho fundamental de asociación de los fieles, proclamado en los documentos conciliares. De acuerdo con el CIC, las asociaciones de fieles pueden ser públicas o privadas. Las asociaciones públicas son aquellas asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesíástica competente (Obispo diocesano, Conferencia Episcopal, Santa Sede) para la realización de finalidades que por su propia naturaleza están reservadas a la autoridad (la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, la promoción del culto público u otras) o para otros fines espirituales a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada (c. 301). La erección confiere personalidad jurídica a la asociación pública, que recibe la misión para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia (c. 313). La alta dirección de las asociaciones públicas de fieles corresponde a la autoridad eclesíástica (c. 315), la cual ejercita sobre ellas determinadas funciones que manifiestan estrechos vínculos de unión con la jerarquía (intervención en el nombramiento y remoción del presidente, nombramiento y remoción del capellán o asistente eclesíástico, nombramiento de un comisario en circunstancias especiales, supresión de la asociación). Los bienes de las asociaciones públicas de fieles tienen la consideración de bienes eclesíásticos (c. 1257 § 1); son administrados según los propios estatutos, bajo la alta dirección de la autoridad eclesíástica. Asimismo, las asociaciones públicas de fieles deben rendir cuentas anualmente de la administración económica ante la autoridad eclesíástica (c. 319).

³⁸ Cfr. AAS 13 (1921), pp. 135-144.

Las asociaciones privadas de fieles se constituyen a través de un libre acuerdo de los fieles con el objetivo de alcanzar finalidades espirituales y apostólicas que estén de acuerdo con la condición bautismal y el recto ejercicio del sacerdocio común en la Iglesia, con excepción de las reservadas a la autoridad eclesiástica.

Llegados hasta aquí, podemos preguntarnos dónde se sitúan las cofradías y, por tanto, las Misericordias portuguesas en el CIC. Para responder adecuadamente a esta pregunta hay que partir del principio de continuidad del Derecho formulado por Schulz, en virtud del cual el Supremo Legislador renunció a establecer una tipología de asociaciones de fieles, sin que esto signifique que haya modificado la continuidad y el régimen jurídico de las cofradías. De ahí que la creación de nuevas cofradías sea siempre posible, mientras se observe cuanto dispone el CIC³⁹. El CIC establece el principio de perpetuidad de las personas jurídicas, que deriva de su propia naturaleza (c. 120 § 1), del mismo modo que lo hiciera el CIC 1917 (c. 102 § 1).

Considerando que las cofradías son asociaciones erigidas y que entre sus fines se encuentra la promoción del culto público⁴⁰, a la entrada en vigor del CIC quedaron subsumidas entre las asociaciones públicas de fieles, de acuerdo con lo que dispone el c. 301 § 1 y § 3. Las asociaciones de fieles preexistentes al CIC no precisaban de actos administrativos de calificación del carácter público o privado; pasaron automáticamente a quedar sometidas al régimen jurídico al que estaban supeditadas durante la vigencia del CIC 1917.

Por promoción del culto público, Manzanares entiende la acción de «impulsar, estimular, dar brillantez por participación y decoro a los actos

³⁹ Cfr. W. SCHULZ, *Confraternite: persone giuridiche pubbliche o private?*, cit., pp. 394-395; J. BOGARÍN DÍAZ, *Notas sobre el concepto canónico de archicofradía (El caso de las Hermandades Penitenciales de Sevilla)*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 53 (1996), p. 465-513.

⁴⁰ F.J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, vol. I, Córdoba 2002, pp. 202-212.

del culto público o litúrgico»⁴¹. Promover el culto público no significa sólo darle origen, sino también animar o fomentarlo. Este culto es prestado a un misterio de la vida de Jesucristo, a la Santísima Virgen o a los santos y beatos. No cabe duda de que las cofradías están legitimadas por la autoridad eclesiástica para realizar actos de culto público en nombre de la Iglesia⁴². Estas acciones litúrgicas (celebración de la Santa Misa, del Triduo Pascual, culto del Santísimo Sacramento fuera del Sacrificio Eucarístico, procesiones, etc.) se celebran en iglesias, santuarios u oratorios con capellanes propios nombrados por la autoridad y constituyen una incuestionable manifestación del culto público católico. Cuando la autoridad encomienda a una asociación de fieles la tarea de promover el culto público aprueba los actos litúrgicos a realizar y se hace garante de su correcta realización⁴³.

Algunos autores han afirmado que las cofradías en las que la promoción del culto público constituya un fin secundario de la asociación podrían ser reconocidas como asociaciones privadas de fieles⁴⁴. Sobre este particular conviene tener en cuenta que la promoción del culto público es una finalidad que, por su importancia en la vida de la Iglesia, no puede ser calificada como secundaria en una asociación de fieles, debido a que este fin informa todos los otros objetivos que se propone realizar una asociación de fieles. Por otro lado, en la gran mayoría de ocasiones no resulta tarea fácil distinguir entre fines principales y fines secundarios de una asociación de fieles, porque estos se entrelazan mutuamente. Todas las cofradías son erigidas para otras finalidades, además de la promoción del culto público, que siempre ha de estar presente; de lo contrario esa asociación de fieles no puede ser calificada como una cofradía. En definitiva, una asociación de fieles que entre sus

⁴¹ J. MANZANARES, *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, en AA. VV., *Asociaciones canónicas de fieles*, cit., p. 126.

⁴² Cfr. CIC, c. 834 § 2.

⁴³ Cfr. L. NAVARRO, «sub c. 301», en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, Pamplona ³2002, pp. 438-439.

⁴⁴ Cfr. S. VAHI SERRANO, *Las cofradías de culto y penitencia en el Código de 1983*, en «Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico», cit., pp. 531-586.

finés se cuente la promoción del culto público, por su propia naturaleza tiene que ser una asociación pública de fieles, porque los actos litúrgicos sólo pueden ser prestados por personas públicas en la Iglesia⁴⁵.

Un último aspecto que interesa tratar en este epígrafe es la cuestión de la recalificación de una asociación de fieles⁴⁶. Dicho con otras palabras: ¿Es posible que una asociación privada sea erigida en asociación pública de fieles? ¿Es factible que una asociación pública pase a ser una asociación privada de fieles? La respuesta es afirmativa en ambos casos si se cumplen los requisitos determinados por la legislación canónica y la autoridad eclesiástica lo considera oportuno.

Una asociación privada debe ser erigida en asociación pública si pretende asumir entre sus fines cualquiera de los reservados a la autoridad de la Iglesia (CIC, c. 301 § 1). Puede ser erigida también en asociación pública una asociación privada si la autoridad eclesiástica lo considera oportuno (por ejemplo, porque pretende confiarle la realización de algunos fines espirituales no reservados a la autoridad que hasta el momento la iniciativa privada no se ha hecho cargo). En este segundo caso la asociación privada deberá manifestar previamente su acuerdo en ser transformada en una asociación pública. Si esta transformación es solicitada por la asociación y es denegada por la autoridad eclesiástica, cabe recurrir al superior jerárquico.

Una asociación pública puede ser transformada en asociación privada si entre sus finalidades no se encuentra ninguna que esté reservada a la autoridad eclesiástica (CIC, c. 301 § 1) y ésta lo tiene por conveniente. Teniendo en cuenta que las cofradías tienen entre sus fines la promoción del culto público, no pueden ser transformadas en asociaciones privadas, porque realizan una finalidad reservada por su

⁴⁵ Cfr. M. CONTE DA CORONATA, *Institutionis Iuris Canonici*, vol. I., Turim 1947, n. 692, p. 920.

⁴⁶ Cfr. L. NAVARRO, *Diritto e volontà di associazione dei fedeli*, en AA.VV., *La qualificazione giuridica di una confraternita*, cit., pp. 121-150; P.A. BONNET, *La distinzione tra pubblico e privato in ambito associazionistico e il problema della riqualificazione delle associazioni costituite anteriormente al Codice del 1983*, ibidem, pp. 151-237; G. DALLA TORRE, *Il vigente regime giuridico delle confraternite erette prima della riforma codicistica*, ibidem, pp. 239-259.

propia naturaleza a la autoridad eclesiástica. En este caso, la pretensión de los miembros de una cofradía de recalificar la asociación no puede ser atendida, debido a la expresa reserva que efectúa la ley canónica común.

5. El litigio de la Diócesis de Faro

Resulta de interés estudiar el contenido de las resoluciones de la Santa Sede relativas a las Misericordias portuguesas. Se trata fundamentalmente de dos litigios: el de la Diócesis de Faro, en el Algarve, y el de la Archidiócesis de Évora, en el Alentejo. Ambas causas finalizaron con sendas sentencias definitivas del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (STSA).

El primer pleito tiene su origen en el Decreto general ejecutivo, de carácter interpretativo, ya que no innovaba ninguna situación jurídica, que el Obispo de Faro emanó el 19 de julio de 1991⁴⁷. Con este Decreto el Obispo determinó que, de conformidad con la Declaración conjunta de los Obispos portugueses sobre la dimensión pastoral y canónica de las Misericordias, de 15 de noviembre de 1989, todas las Misericordias erigidas canónicamente en la Diócesis de Faro debían ser consideradas asociaciones públicas de fieles y, en consecuencia, quedaban sometidas al régimen jurídico establecido en el CIC para este tipo de asociaciones.

Los representantes de las Misericordias de Faro presentaron al Obispo diocesano la petición de revocación del Decreto, tal como dispone el c. 1734 CIC. El Obispo de Faro emanó un nuevo Decreto el 24 de agosto de 1991, confirmando la disposición que había emanado el mes anterior.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 1991, quince Misericordias de la Diócesis de Faro interpusieron recurso administrativo contra el Decreto episcopal ante el Consejo Pontificio para los Laicos (CPL). Este Dicasterio

⁴⁷ Los dos Decretos del Obispo de Faro y el Decreto del Consejo Pontificio para los Laicos se pueden encontrar en «Lumen», 53/1 (1992), p. 39; «Forum Canonicum», 3 (mayo-agosto 1993), pp. 3-5; «Revista Española de Derecho Canónico», 50 (1993), pp. 727-733. Cfr. G. DALLA TORRE, *Le associazioni di fedeli tra "ius vetus" e "ius novum" (parere sulla natura giuridica delle misericordie portoghesi)*, en «Il diritto ecclesiastico», 105/1 (1994), pp. 255-266.

de la Santa Sede resolvió el recurso por medio del Decreto de 30 de noviembre de 1992 (Prot. N. 1600/92/S-61/F-26). Las partes enviaron una vasta documentación al Dicasterio, el cual, sin entrar en particulares consideraciones histórico-jurídicas, consideró indiscutible que las Misericordias son asociaciones de fieles y que están dotadas de personalidad jurídica canónica. Las Misericordias pueden gozar también de personalidad jurídica civil, de acuerdo con la legislación portuguesa, que es compatible con el hecho de poseer personalidad jurídica canónica.

El CPL analiza el régimen jurídico de las cofradías y pías uniones durante la vigencia del CIC 1917, enumerando las siguientes situaciones:

a) CIC 1917) y adquisición de personalidad jurídica (c. 100 § 1 CIC 1917), con la consiguiente capacidad de poseer bienes temporales (c. 691 CIC 1917).

b) Erección exclusivamente en una iglesia u oratorio público o semipúblico (c. 712 § 1 CIC 1917).

c) Sujeción a la potestad de gobierno y a la vigilancia del Ordinario del Estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente (c. 708 lugar (c. 690 CIC 1917).

d) Obligación de informar anualmente al Ordinario del lugar sobre la administración de los bienes eclesiásticos (cc. 1518 y ss. CIC 1917).

e) Derecho del Ordinario de confirmar la elección de los oficiales y ministros, así como de recusar o remover aquellos que se consideren indigno o inapropiados (c. 715 § 1 CIC 1917).

Del examen conjunto de estas disposiciones, el Dicasterio llegaba a la conclusión de que las cofradías y las pías uniones dotadas de personalidad jurídica estaban sometidas a determinados controles por parte de la autoridad eclesiástica, idénticos a los que caracterizan el régimen público. En el momento de la entrada en vigor del CIC era este el régimen al que estaban sujetas las Misericordias portuguesas. Un estudio atento de las disposiciones del CIC lleva a constatar que se trataba de un régimen substancialmente idéntico a la actual disciplina jurídica de las asociaciones públicas de fieles.

En consecuencia, el Consejo Pontificio para los Laicos establecía que las Misericordias portuguesas, en cuanto a su substancia, tienen que ser consideradas asociaciones públicas de fieles. Por otro lado, las disposiciones emanadas por las autoridades eclesiásticas competentes portuguesas que esclaren y declaren —sin crear un nuevo status jurídico— el carácter público o privado de una asociación o de una categoría de asociaciones de fieles, son absolutamente legítimas desde el punto de vista formal.

En el caso específico de las Misericordias portuguesas, es evidente la legitimidad jurídica de los actos administrativos de las autoridades eclesiásticas para reconocer o declarar el carácter público de aquellas asociaciones.

Por las razones expuestas el Consejo Pontificio para los Laicos confirmó los Decretos del Obispo de Faro, considerando que eran legítimos *in procedendo e in decernendo*.

El Decreto del Dicasterio fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante el STSA. La complejidad del caso motivó que el proceso se demorara, pues la sentencia definitiva de este tribunal apostólico (*De natura publica Misericordiarum dioecesis Pharaonen.*) es de 24 de abril de 1999 (Prot. N. 23966/93 C.A., *coram* Davino). El STSA se declaró competente para juzgar sobre la legitimidad del acto administrativo impugnado. El tribunal apostólico advirtió de que no eran objeto de examen las Normas de la Conferencia Episcopal Portuguesa acerca de las asociaciones de fieles, de 15 de marzo de 1988, ni la Declaración de la misma Conferencia Episcopal, de 15 de noviembre de 1989, porque estos documentos excedían el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

A continuación, el STSA establecía dos principios muy importantes, sobre los que se basará la sentencia⁴⁸:

⁴⁸ El texto original latino es el siguiente: *Duo autem potissimum præmittenda putamus:*

a) Las asociaciones existentes con anterioridad a la promulgación del Código vigente, dejando a parte la cuestión del nombre —privadas o públicas— conservan la condición que, *de facto* y en cuanto a la substancia, habían tenido.

b) A nadie es lícito, ni siquiera a la autoridad eclesiástica, atribuirles una calificación que contradiga directamente su condición anterior. Del mismo modo, no está permitido a las asociaciones modificar su naturaleza arbitrariamente y según su voluntad, para los fines que no son intrínsecos a la vida substancial de la propia asociación, según se pueda y deba deducir claramente de la historia. En este caso debe advertirse de inmediato que las Misericordias recurrentes no probaron, atendiendo a la historia, que sólo pueden ser consideradas como asociaciones privadas.

El STSA afirmó también que de la documentación del expediente se desprende que la autoridad eclesiástica tuvo a lo largo de los siglos una gran importancia en la vida, la evolución y el camino de las Misericordias. Asimismo, el tribunal manifestó que las obras que las Misericordias realizaron y que las distinguen son las que, según el CIC, pueden realizar las asociaciones públicas.

El STSA concluyó que no constaba la violación de la ley *in procedendo* o *in decernendo* en el Decreto del Consejo Pontificio para los Laicos, que confirmó los Decretos del Obispo de Faro.

6. El litigio de la Archidiócesis de Évora

- *Consociationes iam existentes ante Codicis nunc vigentis promulgationem, seposita nominis quæstione - privati nempe vel publici - suam servant condicionem quam de facto et quoad substantiam iam habuerant.*

- *Nemini igitur licet, nec auctoritati ecclesiasticæ, eis qualificationem tribuere quæ anteactæ conditioni prorsus contradicat. Pari autem modo consociationis non est arbitrarie et ad nutum suum mutare naturam ob fines qui intrinseci haud sunt consociationis ipsius substantiali vitæ, prout ex historia clare desumi possit et debeat. Ad rem statim animadvertendum est singulas Misericordias recurrentes non provabisse quod, attenta historia, tantum tamquam associationes privatæ considerari possunt. (Fundamento jurídico 5º).*

La segunda causa a examinar tuvo su origen en la Archidiócesis de Évora. El 25 de marzo de 2001, el Arzobispo emanó un Decreto por medio del cual exoneraba a los miembros de la *Mesa Administrativa da Santa Casa da Misericórdia de Montargil* (SCMM) de sus funciones directivas en la asociación y nombraba un comisario, de acuerdo con lo establecido en el c. 318 § 1 CIC, concediéndole todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su misión. La parte perjudicada presentó al Ordinario diocesano la preceptiva petición de revocación del acto administrativo. El Arzobispo de Évora emanó un nuevo Decreto el 9 de mayo de 2001, confirmando la precedente disposición.

Una de las razones aducidas por la parte recurrente para impugnar la medida adoptada por el Arzobispo de Évora consistía en que, de acuerdo con el CIC, el nombramiento de un comisario es una decisión que la autoridad eclesiástica competente puede adoptar solamente respecto a las asociaciones públicas de fieles —afirmación que es correcta—, y que la SCMM era una asociación privada de fieles; por tanto, el nombramiento de un comisario para esta asociación de fieles era un acto ilegítimo del Ordinario diocesano.

En consecuencia, en este recurso el CPL tuvo que pronunciarse en vía preliminar acerca de la naturaleza canónica de la SCMM. El Decreto del CPL de 13 de mayo de 2003 (Prot. N. 671/03/S-61/F-40) contiene amplios fundamentos históricos y jurídicos⁴⁹. El Dicasterio constataba que la asociación existía al menos desde 1575. De los primeros artículos de los Estatutos se evidenciaba que la SCMM es una asociación de fieles erigida por el Obispo diocesano, en la que sus miembros practican las catorce obras de misericordia de la Iglesia de manera institucional y, bajo el patronazgo de la Virgen de la Misericordia, realizan actos de culto divino en sus iglesias (la Santa Misa dominical, los oficios de la Semana Santa, las exequias por los miembros difuntos, etc.).

⁴⁹ El Decreto del CPL, la Sentencia definitiva del STSA y un comentario de ambos documentos a cargo de S. OURIVES MARQUES se pueden encontrar en «Forum Canonicum», I/1-2 (2006), pp. 151-171.

La promoción del culto público es una finalidad reservada *natura sua* a la jerarquía eclesiástica (CIC, c. 301 § 1). Esta reserva de ley comporta que las asociaciones de fieles que entre sus fines se encuentra la promoción del culto público deben ser siempre asociaciones públicas de fieles, en cuanto realizan una función que pertenece a los Pastores de la Iglesia. El CPL determinó que la SCMM debía ser calificada como asociación diocesana pública de fieles. Acogiendo favorablemente las razones por las que se había nombrado un comisario, el Dicasterio confirmó los Decretos del Arzobispo de Évora.

A continuación, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el STSA. La Sentencia definitiva (*Jurium*) del tribunal apostólico es de 30 de abril de 2005 (Prot. N. 34864/01 C.A., *coram* Vallini). Entre las consideraciones formuladas, el STSA hace referencia a la distinción entre asociaciones erigidas y asociaciones aprobadas contenida en el CIC 1917, así como a la tipología de asociaciones de fieles del Código pío-benedictino: pías uniones, hermandades y cofradías. La distinción entre asociaciones públicas y privadas fue introducida con el CIC. Esta distinción entre personas jurídicas públicas y privadas no puede aplicarse con ligereza a las asociaciones antiguas como si, hecha abstracción de su historia y naturaleza, pudieran ser consideradas asociaciones privadas en la Iglesia. La Sentencia reproduce el Fundamento jurídico 5º de la Sentencia del STSA de 24 de abril de 1999.

El tribunal apostólico señalaba que algunos fines, como la promoción del culto público, solamente pueden ser llevados a cabo por asociaciones públicas de fieles. Los estatutos de la SCMM afirman que la asociación está sujeta a la autoridad eclesiástica en conformidad con la naturaleza jurídica que le proviene de su erección canónica, que fue realizada el 28 de enero de 1985. El reconocimiento civil de la SCMM como institución privada de solidaridad social de ningún modo impide que la misma asociación tenga la naturaleza de asociación pública en el Derecho canónico. Por tanto, no puede sostenerse que, no obstante su erección canónica, la SCMM deba ser considerada como asociación privada; es más, teniendo en cuenta su historia y naturaleza canónica debe ser considerada como asociación pública en la Iglesia.

Los recurrentes sostenían que la naturaleza pública o privada de las asociaciones de fieles se deduce de los fines que se proponen. Reconocían que entre la actividades de las Misericordias, como en muchas asociaciones privadas, existe algún aspecto cultural, pero se trata de acciones puntuales. En cambio, son tres los fines principales de la asociación: la seguridad social, la salud y la educación. Esta es la actividad cotidiana de las Misericordias, que ciertamente no es típica de la actividad eclesiástica.

El STSA no aceptó este argumento, entendiendo que el contexto eclesial en el que la SCMM nació no sólo atenuaba la distinción entre la noción de público y privado, sino también entre el ámbito eclesiástico y civil. El art. 1 de los Estatutos de la SCMM afirma que la Misericordia de Montargil, ya existente en 1575, continúa a ser una asociación de fieles constituida en el orden jurídico canónico, con el objetivo de satisfacer carencias sociales y practicar actos de culto público, en armonía con su espíritu tradicional, informado por los principios de la doctrina y moral cristianas. El fin de culto no es un aspecto esporádico en relación con el objetivo principal de la SCMM —que sería la acción social—, sino que es uno de sus fines principales si se tiene en consideración tal espíritu tradicional. La SCMM para garantizar la autenticidad evangélica y cristiana de las catorce obras de Misericordia promueve también el culto público, como siempre hizo a lo largo de su historia multiseccular, tanto a favor de sus miembros como de otras personas que libremente acuden a sus iglesias (no son meros oratorios, sino verdaderas iglesias con culto público, celebrado con tanto esplendor como el de la iglesia parroquial o, en algunos casos, como el de la catedral). Para este efecto, estas asociaciones de fieles se sirvieron y se sirven de un capellán, nombrado por el Obispo diocesano, que en muchos casos coincide con el párroco del lugar, como en el presente caso.

Este fin de culto debe ser considerado distintivo, si bien no exclusivo, puesto que puede conciliarse con otros fines principales, por ejemplo, con la obras de piedad y de caridad. En razón del fin de culto, la asociación está regulada bajo la peculiar dirección o moderación de la autoridad eclesiástica. Con razón, el Decreto del CPL afirma que esta reserva de la

ley canónica común comporta que las asociaciones de fieles que promueven el culto público son asociaciones públicas (CIC, c. 301 § 1 y § 3), en cuanto cumplen una actividad que se encuentra dentro de las funciones de los Pastores de la Iglesia. La SCMM fue considerada pacíficamente durante siglos una cofradía, aunque recientemente tal vez no observaba en sus estatutos todas las disposiciones establecidas para estas asociaciones de fieles.

La Sentencia del STSA de 24 de abril de 1999, al considerar que no constaba la violación de la ley en el Decreto del CPL —que confirmaba el Decreto de la Diócesis de Faro—, sostenía implícitamente la naturaleza pública de esas asociaciones.

En definitiva, los Jueces consideraron que no resultaba probado que la SCMM haya sido considerada con el transcurso del tiempo una asociación privada de fieles en el sentido atribuido por el CIC; por esta razón tampoco hoy puede ser considerada como tal.

El STSA estimó asimismo la procedencia del nombramiento de un comisario para la SCMM y concluyó que en esta causa no constaba la violación de la ley *in procedendo* o *in decernendo* respecto al Decreto del CPL de 13 de mayo de 2003.

7. Consideraciones conclusivas

Llegado el momento de trazar algunas conclusiones, en primer lugar cabe afirmar que con el Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 23 de abril de 2009 termina una larga controversia canónica acerca de la naturaleza jurídica de las Misericordias, que comenzó con la promulgación del CIC. El Decreto general constituye una norma administrativa de carácter interpretativo, ya que no tiene la finalidad de innovar el Derecho sobre estas asociaciones de fieles.

El Decreto general establece que las Misericordias portuguesas son asociaciones públicas de fieles y precisa diversos aspectos que se derivan de la sujeción de estos entes al régimen canónico de las asociaciones

públicas. Algunos Obispos de Portugal se pronunciaron individualmente en este sentido en el pasado, así como la Conferencia Episcopal Portuguesa y varios Dicasterios de la Santa Sede (el Consejo Pontificio para los Laicos y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica).

Las Misericordias presentan un carácter bifronte: desde el Derecho canónico son asociaciones públicas de fieles y desde el Derecho portugués son instituciones particulares de solidaridad social. Ambas situaciones son perfectamente compatibles, ya que se sitúan en ordenamientos jurídicos diversos: el canónico y el civil. El Estado portugués respeta la naturaleza canónica propia de las Misericordias, como se puede constatar en el vigente Concordato con la Santa Sede de 2004. El reconocimiento de la personalidad civil de las Misericordias portuguesas bajo la categoría de instituciones particulares de solidaridad social no modifica la naturaleza canónica de las Misericordias.

Es elogiable el servicio que han prestado en el pasado y continúan realizando las Misericordias portuguesas a la sociedad, especialmente a favor de las personas más necesitadas. Esta tarea constituye la puesta en práctica de las obras de misericordia cristiana, que son el fundamento de estas asociaciones de fieles. Al mismo tiempo, conviene tener presente que las Misericordias no son solamente entidades de acción social. Así las considera el Estado portugués; esta visión es comprensible desde la perspectiva de un Estado constitucional —se celebra este año el centenario de la proclamación de la República en Portugal— que reconoce al mismo tiempo la contribución de las instituciones de la Iglesia Católica en el país. Para los fieles católicos las Misericordias son esencialmente asociaciones de fieles, sujetas al Derecho de la Iglesia.

Junto a la actividad caritativa, la promoción del culto público ha sido una de las finalidades para las que fueron erigidas las Misericordias. Así figura de un modo u otro en los *compromissos* aprobados a lo largo de la historia por los Ordinarios diocesanos. De ahí que estas asociaciones dispongan de lugares de culto propio y de capellanes nombrados por la autoridad eclesiástica competente, que aseguran las diversas celebraciones litúrgicas de la Misericordia. El culto público es un elemento inseparable de la vida de las Misericordias; constituye una actividad

propia. La promoción del culto público es un fin que está reservado por su propia naturaleza a las asociaciones públicas de fieles (CIC, c. 301 § 1). En consecuencia, las asociaciones que cuentan con este fin son asociaciones públicas de fieles y deben ser erigidas como tales por la autoridad eclesiástica⁵⁰.

Interesa poner de manifiesto que, no obstante la dependencia de la autoridad eclesiástica según establece el CIC —que nunca comporta el gobierno directo del ente—, las asociaciones públicas de fieles poseen una legítima autonomía de gobierno en el modo previsto en sus respectivos estatutos. Estas asociaciones pueden adoptar libremente las iniciativas que correspondan con su carácter y que tengan por conveniente (CIC, c. 315). Asimismo, las asociaciones públicas de fieles tienen plena capacidad patrimonial; por tanto, administran libremente sus bienes conforme a cuanto prescriben sus estatutos. La superior dirección de la autoridad eclesiástica en el terreno patrimonial consiste en verificar la corrección de la administración de estos bienes, porque son eclesiásticos.

Siendo las Misericordias asociaciones diocesanas de fieles, cada una de ellas encuentra en el respectivo Obispo la autoridad eclesiástica competente para modificar, en el caso de que sea necesario, los propios estatutos según las disposiciones del Decreto general de 23 de abril de 2009.

El Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa necesita ser comentado para asegurar su adecuada recepción por parte de los miembros de las Misericordias. En esta línea se inscribe el comunicado del Presidente de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 28 de septiembre de 2010, en el que se explica adecuadamente el sentido de esta disposición. Por otro lado, las Misericordias son asociaciones de fieles y sus miembros han de vivir en la comunión eclesial. Esto implica, entre otras cosas, la inclinación a obedecer las normas que adoptan los Pastores de las Iglesias particulares.

⁵⁰ Cfr. LI. MARTÍNEZ SISTACH, *Criterios de eclesialidad para las asociaciones de fieles*, en M.S. COSTA GOMES (ed.), *As Associações na Igreja*, cit., pp. 45-46.

Me parece oportuno concluir con estas palabras de Benedicto XVI, dirigidas a los a los miembros de las cofradías italianas recibidos en audiencia en la Plaza de San Pedro el 10 de noviembre de 2007, y que bien se pueden aplicar a los miembros de las Misericordias portuguesas: «Las cofradías no son simples sociedades de ayuda mutua o asociaciones filantrópicas, sino un conjunto de hermanos que, queriendo vivir el Evangelio con la certeza de ser parte viva de la Iglesia, se proponen poner en práctica el mandamiento del amor, que impulsa a abrir el corazón a los demás, de modo especial a quienes se encuentran en dificultades. El amor evangélico, amor a Dios y amor a los hermanos, es el signo distintivo y el programa de vida de todo discípulo de Cristo, así como de toda comunidad eclesial. Es evidente que en la sagrada Escritura el amor a Dios está íntimamente unido al amor al prójimo (cf. *Mc* 12, 29-31). “La caridad —escribí en la encíclica *Deus caritas est*— no es una especie de actividad de asistencia social que también se podría dejar a otros, sino que pertenece a su naturaleza y es manifestación irrenunciable de su propia esencia” (n. 25). (...) Así pues, vuestras beneméritas cofradías, arraigadas en el sólido fundamento de la fe en Cristo, con la singular multiplicidad de carismas y la vitalidad eclesial que las distingue, han de seguir difundiendo el mensaje de la salvación en medio del pueblo, actuando en las múltiples fronteras de la nueva evangelización. Para cumplir esta importante misión, necesitáis cultivar siempre un amor profundo al Señor y una dócil obediencia a vuestros pastores. Con estas condiciones, vuestras cofradías, manteniendo bien firmes los requisitos de “evangelicidad” y “eclesialidad”, podrán seguir siendo escuelas populares de fe vivida y talleres de santidad; podrán seguir siendo en la sociedad “fermento” y “levadura” evangélica, contribuyendo a suscitar la renovación espiritual que todos deseamos»⁵¹.

SUMARIO: El Decreto general de la Conferencia Episcopal Portuguesa de 23 de abril de 2009 clarifica que las Misericordias son

⁵¹ BENEDICTO XVI, *Discurso a la Confederación de cofradías de las diócesis de Italia*, 10 de noviembre de 2007, en «L'Osservatore Romano» (ed. española), 23 de noviembre de 2007, p. 5.

asociaciones públicas de fieles y se rigen por los cc. 312-320 CIC. Se trata de una norma interpretativa, puesto que no innova el Derecho Canónico común relativo a estas asociaciones de fieles. El autor considera que el debate suscitado en Portugal acerca de la calificación canónica de las Misericordias (¿son asociaciones públicas, o bien asociaciones privadas?) no es sólo jurídico, sino que constituye una manifestación del proceso de secularización de la sociedad que desde hace algunos años amenaza también a la Iglesia en los países de tradición católica. Después de realizar un breve *excursus* histórico-jurídico sobre las Misericordias Portuguesas, el autor analiza las razones que motivan que las cofradías, en general, y las Misericordias, en particular, sean asociaciones públicas de fieles. Por último, dedica una especial atención a la jurisprudencia de la Sede Apostólica, estudiando dos procesos sobre la naturaleza canónica de las Misericordias, que finalizaron con sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

SUMMARY: The General Decree of the Portuguese Bishops Conference of 23 April 2009 clarify that the “Misericórdias” are public associations of the faithful and are governed by the cc. 312-320 CIC. This is an interpretive rule, because common Canon Law does not innovate on these associations of the faithful. The author believes that the debate that has arisen in Portugal about the canonical status of “Misericórdias” (whether they are public or private associations?) is not only a juridical matter, but reflects a process of secularization of society that for some years has threatened the Church in Catholic countries. After making a brief historical and juridical *excursus* on the “Misericórdias” in Portugal, the author analyzes the reasons why the confraternities, in general, are public associations of the faithful and the “Misericórdias”, in particular. Finally, it devotes special attention to the jurisprudence of the Apostolic See, considering two processes on the canonical nature of the “Misericórdias” which ended in a ruling of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura.